



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-015-2020-00057-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mabel del Rosario Rangel Rodríguez
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Servicio Nacional de Aprendizaje
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La presente solicitud correspondió por reparto a este despacho, conforme Acta Individual de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 9 de octubre de 2020, recibida en la misma data. Ha sido promovida por la señora Mabel del Rosario Rangel Rodríguez, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales de Igualdad, Trabajo, Debido Proceso Administrativo y Acceso a Cargo y Funciones Públicas supuestamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Analizada la misma, el despacho advierte que reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión.

Adicionalmente, la accionante solicitó decretar medida provisional, consistente en ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, abstenerse de realizar nombramientos para proveer la planta temporal de la entidad hasta tanto se profiera sentencia en este asunto.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El artículo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

- 1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- 2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.

La H. Corte constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden adoptarse en los siguientes casos:

*“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹*

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso Administrativo y Acceso a Cargo y Funciones Públicas, en punto a posibilitar la adopción de la medida deprecada, pues a los autos no se allegó elemento de convicción alguno que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse la misma.

De otra manera, en esta fase procesal, no fluye certidumbre acerca de lo afirmado por la actora, en cuanto a que las entidades accionadas se han sustraído de ofrecer todos los cargos temporales vacantes existentes, como tampoco en lo atinente a la omisión de realización de la audiencia pública de escogencia de empleos, una vez en firme la lista de elegibles de la cual hace parte aquélla.

Por consiguiente, en ausencia del presupuesto de urgencia de la medida provisional solicitada, amén de la carencia de los medios de prueba que conduzcan a demostrar que los Derechos Fundamentales cuya protección se deprecó, estén amenazados o vulnerados, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En atención a lo expuesto, se

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por la señora Mabel del Rosario Rangel Rodríguez, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales Igualdad, Trabajo, Debido Proceso Administrativo y Acceso a Cargos y Funciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de este proveído. De lo anterior, se dejará constancia en autos.

TERCERO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, PUBLIQUE en la página web de dichas entidades el presente auto admisorio y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen registradas en la lista de elegibles en el cargo de Instructor, código 3010, grado 1. Al momento de rendir e informe solicitado, deberán remitir prueba que acredite el cumplimiento de la presente ordenación.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales de las entidades accionadas informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del presente amparo. Para tal fin, se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación. Remítaseles el escrito de tutela y sus anexos.

El informe solicitado será enviado al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b51d029d03469853b8c104efd69ff260ee3f8ae842a7465f43db4b9a58047a

Documento generado en 09/10/2020 06:59:12 p.m.